

Proyecto de Resolución

La Cámara de Diputados de la Nación...

RESUELVE

Solicitar al **Poder Ejecutivo Nacional**, a través del **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** y del **Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI)** en virtud de lo previsto por los Artículos 71 de la Constitución Nacional y el 204 del Reglamento Interno de esta Honorable Cámara, que tenga a bien suministrar la información que se detalla más abajo con relación de las recientes resoluciones INAI N° 36/2003 (Expediente EX-2022-45214259-APN-INAI#MJ) N° 42/2003 (Expediente EX-2022-45214358- -APN-INAI#MJ) y N° 47/2003 (Expdte Expediente EX-2022-45214358- -APN-INAI#MJ) por las cuales se reconoce -en forma respectiva- ***“la ocupación actual, tradicional y pública”*** de tierras ajenas en la Provincia de Mendoza de

***** la “COMUNIDAD LOF EL SOSNEADO, perteneciente al Pueblo Mapuche, con Personería Jurídica en trámite, respecto de la***

superficie georreferenciada, que figura como ANEXO I (IF 2022-135658440-APN-DTYRNCI#INAI)...".

**** la "COMUNIDAD LOF SUYAI LEV FV perteneciente al Pueblo Mapuche, con Personería Jurídica en trámite, respecto de la superficie georreferenciada, que figura como ANEXO I (IF 2022-135468547-APN-DTYRNCI#INAI)..."**.

**** la COMUNIDAD LOF LIMAY KURREF LEV FV perteneciente al Pueblo Mapuche, con Personería Jurídica en trámite, respecto de la superficie georreferenciada, que figura como ANEXO I (IF 2022-135658440-APN-DTYRNCI#INAI)..."** :

1) Razones por cuáles se brindó a las referidas comunidades pseudo araucanas (mal denominadas "mapuches") una tramitación de carácter "express" y ultrarrápido de los expedientes que sirven de antecedente a las distintas resoluciones del organismo aquí cuestionadas que fueron iniciados durante el año 2022.

2) Por qué razón hay una verdadera constelación de expedientes y carpetas técnicas de distintas comunidades aborígenes auténticamente argentinas que han efectuado reclamaciones similares que no han sido concluidos con similar celeridad.

3) Se tenga a bien suministrar el nombre apellido y domicilio de todos los **funcionarios y/o consultoras externas y/o empresas** privadas contratadas que relevaron datos sobre el terreno y/o posteriormente elaboraron el ANEXO de cada una de las resoluciones '*sub examine*' a fin de que los mismos puedan ser llamados a dar explicaciones '*in voce*' ante esta Honorable Cámara.

4) En caso de haberse contratado consultoras externas y/o empresas privadas para confeccionar los galimatías gráficos adjuntados como "ANEXOS" de las resoluciones de marras, cual fue el total de dinero erogado por el INAI a fin de confeccionar los mismos.

5) Cuál fue el monto total erogado por el INAI para preparar los antecedentes y evaluar '*in situ*' las condiciones y eventuales derechos de cada una de las comunidades pseudo araucanas más arriba mencionadas, discriminando de manera pormenorizada:

a) Total de horas de trabajo en Mendoza y en la Capital Federal.

b) Viáticos.

c) Pasajes en medios de transporte

- d) Combustible.
 - e) Reconocimiento aéreo.
 - f) Fotogrametría.
 - g) Arriendo de equipos de georreferenciación.
 - h) Arriendo de equipos de telecomunicaciones.
 - i) Fotografías.
 - j) Comidas.
 - k) Presentes a ser obsequiados a los caciques (Werken) o jefes de las supuestas comunidades aborígenes.
 - l) Traductores, intérpretes y traducciones desde el *'mapudungun'* al castellano y viceversa.
 - m) Gastos en agrimensura.
 - n) Estudios y pesquisas genealógicas.
 - ñ) Eventuales análisis de ADN mitocondrial.
 - o) Tasadores
- 6) Se indiquen cada uno de los inmuebles rurales que se encuentran incluidos dentro de la superficie reconocida a los

pretensos araucanos identificándolos en un **listado** para el estudio y conocimiento de esta Honorable Cámara en el cual se detallen de manera pormenorizada:

- a) Departamento de la Provincia de Mendoza.
- b) Nomenclatura Catastral de cada parcela
- c) Numero de Tomo y Folio y/o Matricula Dominial según el Registro de la Propiedad de la Provincia de Mendoza.
- d) Tasación del valor venal de las tierras reconocidas

7) Indicar los nombres y domicilios de cada uno de los reclamantes que se subtitulan como miembros de las “*comunidades mapuches*” reclamantes que dieron origen a las resoluciones de marras

8) Idem, pero respecto de los profesionales abogados, procuradores y gestores y representantes legales que intervinieron en los expedientes que dieron origen a las resoluciones de marras

9) ¿Se efectuó un estudio notarial de antecedentes de los respectivos títulos de las superficies ocupadas por los pretendidos indígenas?

10) Se sirva explicar si se tomó en cuenta la incidencia de y en los reconocimientos '*sub examine*' de la tramitación y/o dictado de sentencia en los procesos judiciales **SOMINAR S.A, C/VERON, NILDA EDITH P/REIVINDICACION** (Exp. 105082335) y **SOMINAR S.A. C/VERON, NILDA EDITH P/PROCESO DE CONOCIMIENTO** (Exp.17722/200538) originado en el Tribunal de Gestión Judicial Asociada N°1 de la Segunda Circunscripción Judicial, y vinculados de la Provincia de Mendoza.

11) Idem al Punto 11), pero respecto la causa criminal N° P-71045/18 **FISCAL C/VERÓN PAVÉZ JOFRÉ GONZÁLEZ P/USURPACIÓN**" originado a raíz de la denuncia del ciudadano Yanzón Rodríguez Rubén Gerardo ante la imposibilidad del paso para las tareas de explotación en ruta 220, km 21, 6 km -al Norte- sobre la margen del Arroyo Blanco, Estancia El Sosneado (punto que se encuentra en las inmediaciones del puesto de la "Werken" Nilda Esther Verón de la LOF EL SOSNEADO) debido a la colocación de una cadena para atar motocicletas con un candado en la tranquera.

12) ¿Cómo se pudo haber concluido sobre la presencia con ***carácter ancestral*** conforme con lo previsto por el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional, el que precisamente

establece que **corresponde a este Congreso, reconocer** la personería jurídica de sus comunidades así como la posesión y **propiedad comunitarias** de las tierras que **tradicionalmente ocupan**" los aborígenes, cuando en la realidad la "Werken" de la pretendida LOF [de la Estancia] EL SOSNEADO, Nilda Edith VERÓN (MI N° 21.773.442) reconoció por escrito con asistencia letrada ante la Justicia de Mendoza que su familia estaba en esa zona de dicha provincia recién hacía como unos 150 años (es decir hacia 1872) y además una pericia caligráfica, determinó la autoría de su firma en un contrato de locación con la arrendadora SOMINAR S.A., auténtica propietaria de las hectáreas reclamadas?.

13) ¿Como se pudo haber concluido sobre la presencia de araucanos originarios en la Provincia de Mendoza cuando estos en realidad lo eran de zonas geográficas de allende la Cordillera?

14) Si es cierto -y en su caso si se tuvo en cuenta- que en algunas de las Hectáreas reconocidas a los tres LOFs se podría explotar petróleo y gas en su variedad de "*no convencional*".

15) ¿En base a que dictamen o documento de nuestra Academia Nacional de la Historia se concluye que los araucanos son una

tribu ancestralmente originaria del territorio de la Provincia de Mendoza?.

16) Detallen en un listado las superficies en Hectáreas/Km² que se han reconocido a cada una de las tres comunidades hoy bajo escrutinio.

17) Si se pudiera informar si va a ser necesario que -ya sea el Estado Nacional como el Provincial o el Municipal local- tengan que votar fondos para cualquier tipo de expropiación que pudiera derivarse del eventual efecto jurídico de las resoluciones de marras.

Cofirmantes. Diputados: Julio Cobos, Ricardo López Murphy, Victoria Villarruel, Gerardo Cipolini y Carlos Zapata.

Alberto Asseff
Diputado de la Nación

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

En rigor de verdad, nos causa asombro el contenido de las resoluciones del INAI que dan origen al presente Pedido de Informes.

No creemos que deberíamos llenar páginas fundando esta solicitud, atento que los que tienen que dar basamento a sus actos administrativos son la cabeza y los demás funcionarios de dicho instituto y no los legisladores que ejercen sus derechos.

Y lo que llama singularmente la atención es que respecto a la pretensa COMUNIDAD LOF de la Estancia EL SOSNEADO - propiedad de la empresa SOMINAR S.A. que compró dicha unidad de explotación agropecuaria durante la Segunda Guerra Mundial y alquiló al padre de la supuesta Werken VERÓN las tierras que ahora "*su tribu*" reclama.

Y aún más, los supuestos araucanos han declarado en el juicio provincial por reivindicación identificado en la parte

dispositiva del presente que *“preexistían”* en dicho territorio comunitario hace más de 150 años, es decir hacia el año 1872, que es apenas un tiempo antes de que se lanzara la famosa epopeya llamada por todos nuestros historiadores clásicos como *“La Conquista del Desierto”*.

Otra cosa extraña viene a ser los verdaderos galimatías adjuntados en carácter de ANEXO a cada una de las resoluciones aquí criticadas y que carecen en absoluto del rigor mínimo para probanza pericial y jurídica y ni siquiera indican la superficie exacta de las hectáreas reconocidas.

Es sabido que últimamente aunque se acostumbra cada vez más a *“georreferenciar”* (al estilo de Google Maps) grandes extensiones territoriales, allí las lecturas por GPS son el resultado a la aplicación de cálculos bidimensionales de proyecciones de ondas de radio sobre la superficie de la tierra, pero no existen sistemas que permitan calcular en forma directa -es decir leyéndola directamente en la pantalla del aparato receptor- la verdadera ***cantidad de metros cuadrados*** de un área dada la que en realidad no es plana sino una figura de la trigonometría esférica atento la forma cuasi ligeramente ovoide de nuestro planeta.

Antes de finalizar, se agregará que no se entiende cómo se puede llegar a reconocer -por vía administrativa- una propiedad de origen ancestral a una persona -aunque catastrada como indígena en el INAI- que es arrendataria de un puesto de estancia y basa su reclamo en la -supuesta- permanencia de sus antecesores apenas 150 años atrás, cuando nuestro país estuvo habitado por lo menos desde el año 12.000 adC.

Y desde ya aprovecho para anticipar mi voto contrario cuando se envié la ley para ratificar estos tres reconocimientos ensayados por el INAI por parte de este Honorable Congreso, dado que se ignora como ese órgano actuó ***en contra de la sentencia judicial condenando a VERÓN a devolver*** a la Estancia ***la propiedad*** hoy reivindicada.

Con relación a ello en otra de las sentencias, se determinó que no alcanza solo con juntarse para decir que son araucanos: *“se debe valorar que*

--- posean un idioma vernáculo,

--- cultura con elementos nativos,

--- conciencia de grupo descendientes de familias que provengan de la época de la conquista” (Siglo XVI) y

--- *que por **ello poseen las tierras que ocupan***".

--- no basta con el pastoreo de animales, para acreditar la ligazón ancestral porque eso no necesariamente se traduce en una relación especial con la tierra que constituya —en palabras de la Corte IDH— *“un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural (...)”* ,

Es decir que cultivar o cuidar ganados en familia, no hace *‘ipso facto’* aborigen a nadie.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares.

Cofirmantes. Diputados: Julio Cobos, Ricardo López Murphy, Victoria Villarruel, Gerardo Cipolini y Carlos Zapata.

Alberto Asseff
Diputado de la Nación